

## VOTO EN CONTRA EMITIDO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00153/INFOEM/IP/RR/A/2010, en contra de la respuesta emitida por el PODER JUDICIAL, en adelante el sujeto obligado, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

El particular presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Número de sentencias absolutorias y condenatorias por el delito de secuestro, emitidas desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, en cada uno de los meses de este periodo." (Sic)*

En respuesta, el sujeto obligado entregó al particular la estadística de sentencias dictadas por jueces penales, por el delito de secuestro durante el periodo de septiembre de 2008 a agosto de 2009; con la aclaración de que **"los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"**.

Inconforme con la respuesta el particular de manera textual señala que la información entregada no corresponde a lo solicitado.

*"La información proporcionada no corresponde al periodo solicitado. La petición dice 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009, el texto recibido es de septiembre del 2008 a agosto del 2009." (Sic).*

En este sentido, el suscrito emite voto en contra de la resolución que se indica a 1 rubro en virtud de lo siguiente:

El particular se inconforma porque **la información entregada no corresponde a lo solicitado**, pues como se advierte la estadística corresponde al periodo de septiembre de 2008 a agosto de 2009 y él la requirió del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009. En este sentido, resulta claro que la inconformidad del particular, se debe a que la estadística no es del periodo solicitado, por lo que no satisface su solicitud de acceso.

Ahora, si bien es cierto que la Ponencia cita el artículo 71 de la Ley, hace énfasis en dos artículos, que a su vez contienen tres supuestos y dentro de su argumentación, en ningún momento funda la inconformidad del particular de manera clara en alguna de las fracciones de dicho artículo.

**“Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Por el contrario, su argumentación se centra en referir que la *litis* del recurso de revisión se centrará en determinar si la respuesta del sujeto obligado cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley.

**“A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:**

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, **a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.”**

Al respecto, debe señalarse que el artículo 71 de la Ley, establece las causas por las cuales un particular puede interponer recurso de revisión, lo que debe interpretarse que cuando algún solicitante considere que la respuesta o la falta de ésta encuadra en alguno de las fracciones previstas en dicho artículo, tienen derecho a interponer un recurso de revisión.

Entonces, si el particular señala como motivos de inconformidad que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, **la litis -entendiendo como tal al objeto**

**del debate o la reclamación del interesado-, debe centrarse únicamente en determinar si la información proporcionada corresponde o no a lo entregado y se debe fundar en el artículo 71, fracción II de la Ley, en su parte conducente a que la información no corresponde a lo solicitado.**

A mayor abundamiento, a continuación se cita la siguiente Tesis aislada, en donde se precisa que **la litis se integra del acto reclamado y los agravios expuestos.**

Registro No. 919190

Localización:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 142

Tesis: 119

Tesis Aislada

Materia(s):

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.-**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la **litis**, pues **la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad**; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97.-Partido Acción Nacional.-4 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 044/98.

En este orden de ideas, es erróneo fijar la litis en el artículo 3 de la Ley y respecto de causas que no son motivo de la inconformidad del particular y hacer caso omiso del acto reclamado del particular que justamente se centra en señalar que la estadística que le entregaron no corresponde al periodo que solicitó.

Asimismo, la Ponencia determina que efectivamente el sujeto obligado no entregó las estadísticas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, por lo que declara que el recurso es PROCEDENTE. Sobre el particular y una vez que se ha definido la litis, en el sentido de que el particular se queja de que la información

entregada no corresponde al periodo solicitado, conviene hacer una análisis de la solicitud de acceso y la respuesta, frente a la resolución que se vota en contra.

1. El particular solicitó información estadística; esto es, el número de sentencias absolutorias y condenatorias por el delito de secuestro, emitidas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, aclarando que se refiere a cada uno de los meses de ese año.

En este sentido, se entiende que el particular solicita el número de sentencias condenatorias y absolutorias por el delito de secuestros, desglosadas por cada mes del año 2009; esto es, cuántas en enero, cuántas en febrero y así hasta llegar al mes de diciembre, lo que implica que se le entregaran 12 estadísticas (una por cada mes).

2. En su respuesta el Poder Judicial aclara que **no está constreñido a procesar información para atender solicitudes de acceso y que sólo está obligado a entregar lo que obre en sus archivos**, por lo que remite un cuadro con datos estadísticos globales de un periodo comprendido entre septiembre de 2008 y agosto de 2009.

Es de destacar que la estadística no está desglosada por mes y que ello impide identificar al particular los datos que solicitó; esto es, al tratarse de estadística global dividida por región y por ayuntamientos, no así por meses, no es posible que éste pueda conocer el número de sentencias condenatorias que hubo sólo en el mes de enero de 2009, sólo por mencionar un ejemplo, aunque se trate de un mes incluido en la estadística, como se muestra a continuación:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 00153/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: PODER JUDICIAL

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIONES PROCTAS POR LOS JUICES REALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL DELITO DE SECUESTRO, DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO A AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

REGIÓN JUDICIAL	DISTRITO JUDICIAL	SENTENCIA			TOTAL DE SENTENCIAS	OTROS MOTIVOS		TOTAL DE OTROS MOTIVOS	TOTAL DE RESOLUCIONES
		CONDICIONADA	ABSOLUTIVA	MIXTA		SUPERVENIENTE	REINCIDENTIA		
TOLUCA	EL CERO	0	0	0	0	0	0	0	0
	ATLAPALCA	0	0	0	0	1	0	1	1
	ALOTEPIC	0	0	0	0	0	0	0	0
	ALBUQUERQUE	0	0	0	0	0	0	0	0
	ATLACATEPEC	0	0	0	0	0	0	0	0
	TEHUACÁN	0	0	0	0	0	4	4	4
	TEHUACÁN	2	0	1	3	1	0	1	4
	TOLUCA	4	1	3	8	4	0	4	12
	VALLE DE BRAVO	1	0	0	1	0	0	0	1
	NOCTEMER	0	0	0	0	1	0	1	1
	CUAUTLAN	4	0	4	8	3	0	3	11
	TLALNEPANTLA	0	0	1	1	1	9	10	17
TEHUACÁN	TLALNEPANTLA	9	0	1	10	1	1	11	12
	ZAMPANCO	0	0	1	1	0	1	2	2
	COHALCO	7	1	1	9	0	0	9	9
	ATLAPALCA	11	1	1	13	2	0	15	13
TEHUACÁN	OTULUBA	1	0	0	1	0	2	3	3
	TEHUACÁN	2	0	0	2	1	2	5	5
TOTAL	45	3	13	61	15	19	34	95	

Por lo anterior, es evidente que la información entregada no corresponde a lo solicitado por el particular, ya que se trata de una estadística que incluye cuatro meses de 2008 que no se solicitaron, faltan cuatro meses del 2009 y al ser global, dividida únicamente por regiones y municipios, es imposible que el particular identifique de ese universo el número de sentencias condenatorias y absolutorias por cada uno de los meses solicitados.

3. Si bien es cierto que el documento entregado no corresponde a lo solicitado, la Ponencia determina que el recurso es **PROCEDENTE porque no se entregan los últimos cuatro meses del año de 2009**, solicitados.

Al respecto, el suscrito considera que en efecto, la información entregada no corresponde a lo solicitado; sin embargo eso no hace por si solo que el recurso sea procedente, ya que la Ponencia debió verificar si efectivamente lo solicitado es información que deba obrar en los archivos del sujeto obligado.

Por un lado, el artículo 12, fracción XXII de la Ley, establece que son información pública de oficio, los informes y estadísticas que tengan que realizar los sujetos obligados en términos del Código Administrativo del Estado de México. Ello nos lleva al razonamiento de que no cualquier estadística es información pública de oficio, sino sólo aquellas que sea obligación generar, por disposición del Código antes referido.

Así, el sujeto obligado que nos ocupa es el Poder Judicial, a quien de conformidad con los artículos 1.4 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México, no le es aplicable el mismo.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De las autoridades estatales y municipales**

**Artículo 1.4.-** La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

## **TITULO TERCERO**

### **Del acto administrativo**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **Disposiciones generales**

**EXPEDIENTE:** 00153/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**Artículo 1.7.-** Las disposiciones de este Título son aplicables a los actos administrativos que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, incluso en materias diversas a las listadas en el artículo 1.1.  
Para efectos de este Título, se entiende por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En este orden de ideas, el Poder Ejecutivo no está obligado a publicar estadísticas de conformidad con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México, porque no le es aplicable y por ende no existe ninguna disposición en dicho ordenamiento que le obligue a generar estadísticas; sin embargo la Ponencia debió hacer la debida interpretación de la información pública de oficio; esto es que, no obstante que dicha normatividad no le es aplicable, una interpretación por analogía nos lleva a determinar que lo que el legislador pretendió fue, constreñir a que se publicara la información estadística que fuera obligación generar por disposición legal.

Así las cosas, se entiende que las estadísticas consideradas información pública de oficio del Poder Judicial, son todas aquellas que sea obligatorio generarlas por alguna disposición legal. Bajo este criterio, la Ponencia debió verificar, si existe alguna disposición legal que obligue al Poder Judicial a generar estadísticas mensuales, desglosadas además por sentencias condenatorias y absolutorias respecto del delito de secuestro y sólo en caso de que dicha información tuviera que ser generada, este Instituto puede obligar a que se entregue.

Sin embargo, la Ponencia determinó que el recurso era procedente y que se debe entregar la información, sin verificar si la misma debe o no ser generada, lo que implica que el sujeto obligado tenga que procesar la información para atender la instrucción de la resolución.

Sobre el particular el suscrito llevó a cabo la revisión del marco normativo del Poder ejecutivo y sólo encontró obligaciones genéricas de algunas áreas de llevar a cabo estadísticas, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

## CAPITULO SEGUNDO De la Biblioteca

**Artículo 135.-** La biblioteca del Poder Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 138.-** Corresponde al jefe de la biblioteca:

- I. Formar el inventario de todos los libros y documentos, así como del mobiliario y equipo;
- II. Clasificar y ordenar las obras, formar el catálogo y el fichero respectivos;
- III. Conservar, asegurar y custodiar el acervo bibliográfico;
- IV. Proponer al Consejo de la Judicatura la adquisición de obras que sean convenientes para la prestación del servicio;

**EXPEDIENTE:** 00153/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- V. Llevar la estadística de asistencia de usuarios; y  
VI. Distribuir las labores entre él y su personal para un mejor funcionamiento.

**TITULO DECIMO**  
**De los Departamentos de Computación e Informática y de Oficialía de Partes y Estadística**

**CAPITULO PRIMERO**  
**Del Departamento de Computación e Informática**

**Artículo 166.-** El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

- I. Capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;
- II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros computarizados, información actualizada del estado de los procesos en que intervengan;
- III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por sala o por juzgado;**
- IV. Computarizar las acciones del tribunal en áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y otras que se requieran;
- V. Llevar el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por el Consejo de la Judicatura; y
- VI. Capturar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia de los tribunales federales y estatales.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**Del Departamento de Oficialía de Partes y Estadística**

**Artículo 168.-** El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las oficialías de partes civiles, penales y familiares establecidas en los diferentes distritos judiciales, para vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre los juzgados;
- II. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros existentes, la información estadística;
- III. Capturar, en coordinación con el Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y
- IV. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios.**



**EXPEDIENTE:** 00153/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO**

**OBLIGADO:** PODER JUDICIAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS JUZGADOS DE CONTROL, DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS  
DE JUICIO ORAL Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Artículo 194.-** Son obligaciones de los jueces ejecutores de sentencias:

I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;

II. a V. ...

Por lo anterior, al no existir normativamente la obligación de que el Poder Judicial genere estadísticas con el grado de detalle que solicita el particular, el recurso debió ser declarado **IMPROCEDENTE**, ya que cumplió con entregar la información que obra en sus archivos y la resolución es contradictoria a la Ley, ya que está obligando a que se procese información para atender la solicitud de acceso, motivo del recurso de revisión.

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**